

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA - MARIA DE LOS ANGELES MORALES -

Sandoval Briceño <sandovalbricenoabogados@gmail.com>

Miércoles 02/03/2022 15:38

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tunjaasojuridicaes <tunjaasojuridicaes@gmail.com>

Buen día doctores, por medio del presente remito RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA.

DESPACHO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

RADICADO: 15001333300920190012200

DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES MORALES

DEMANDADO: UGPP

Agradezco se tenga en cuenta la fecha para efectos legales y se acuse recibido a fin de aportar constancia de radicado a la entidad que represento.

Cordialmente

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

CEL: 3003868476

Señor (a)

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

REF.: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES MORALES

DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES– UGPP

RADICADO: 150013333009201900122-00

Recurso de Reposición y en subsidio de queja

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.451.568 de Duitama y tarjeta profesional número 139.667 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES–UGPP**, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del **auto de fecha 25 de febrero de 2022**, por medio de la cual dispuso entre otras cosas, declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 10 de diciembre de 2021, a través del cual se rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, entre ellas la denominada PAGO y se ordenó seguir adelante la ejecución.

En la referida providencia se dispuso:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó por improcedente las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó por improcedente las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En primer lugar, la entidad con el fin de ejercer el derecho de defensa propuso dentro de la oportunidad procesal excepciones, exponiendo para tal fin las denominadas **“PAGO”, “INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”** e **“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION SOBRE LOS INTERESES DE MORA”**

Por su parte, el Despacho a través de proveído del **10 de diciembre de 2021**, entre otras cosas, rechazó por improcedentes las excepciones propuestas por la entidad en atención a que no eran de aquellas previstas en el inciso 2 del Art. 442 del C.G.P., y frente a la denominada PAGO,

consideró que no cumple los requisitos de sustentación exigidos para su interposición y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, no se pierde de vista que, si bien es cierto, las excepciones propuestas por la entidad no son de aquellas que se encuentren taxativas en la disposición anteriormente citada (“**INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**” e “**IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION SOBRE LOS INTERESES DE MORA**”), no es menos cierto, que se propuso la excepción de “**PAGO**” allí enlistada.

Sin embargo, en sentir del Despacho no fue suficiente la argumentación dada para dicho medio exceptivo(pago), empero, la excepción se propuso por cuanto, en el presente caso, se procedió a realizar la reliquidación de la pensión de jubilación gracia con los factores salariales allegados por el peticionario en original y expedidos por la Secretaria de Educación de Boyacá No 306 del día 09 de enero del 2015, dando cumplimiento total al fallo objeto de cumplimiento con la expedición de la resolución RDP 044461 del 28 de Octubre de 2015.

Así, en aras de proteger el patrimonio público, era deber del juzgado constatar si se en efecto, había lugar a seguir adelante con la ejecución o declarar probado el medio exceptivo, pero se insiste en el curso de la audiencia prevista para tal fin, pues no se debe olvidar que incluso en dicha diligencia se permite conciliar las diferencias de los extremos para lo cual se propone fórmulas de arreglo.

Entonces, a la luz del Art. 443 del C.G.P., era obligación citar a audiencia para analizar y resolver los argumentos de defensa invocados por la entidad y no rechazarlas por improcedentes.

De manera, que en el supuesto que la entidad no hubiese presentado contestación con la proposición de medios exceptivos dentro del término previsto para dicho fin, resultaba viable invocar lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 up supra, que al tenor literal establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Es así, que en el presente caso no se configuró el supuesto normativo expuesto, pues por el contrario se propuso el medio exceptivo oportunamente y enlistado en el Art. 442 ibídem, por lo que el trámite a seguir era la de convocar a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en consonancia con lo previsto en el numeral 2¹ del artículo 443 de la norma procesal civil, y no

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

rechazar de plano las excepciones propuestas por la entidad, ello con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la Entidad.

Cabe indicar que el numeral 4° del artículo 321 del CGP, señala:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También **son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:** (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y **el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo**” (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

En tal sentido, el recurso de apelación sí procede en contra del auto que rechaza las excepciones que se proponen en el trámite del proceso ejecutivo.

Al respecto, en un caso con similares contornos fácticos, el Consejo de Estado² resaltó lo siguiente:

“En dicho auto la autoridad judicial demandada decidió continuar con la ejecución por considerar improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la parte actora, frente a lo cual señaló lo siguiente:

“(...) El despacho encuentra entonces, que, pese a que el ejecutado propuso las anteriores excepciones, éstas no corresponden a aquellas dispuestas en el artículo 442 del Código General del Proceso, al reiterarse, que las allí contenidas son las únicas que se pueden proponer cuando se está en presencia de un título ejecutivo con las características de este caso, por ello, resulta pertinente dar aplicación al artículo 440 CGP (...)”

Por lo anterior, en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha providencia dispuso que “contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 CGP”.

A pesar de dicha orden, (...) la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, bajo el argumento de que en el presente caso no resultaba aplicable el artículo 440 del C.G.P., toda vez que las excepciones de mérito habían sido formuladas oportunamente y que la decisión adoptada en la providencia recurrida realmente correspondió a un rechazo de plano de las mismas, la cual debió ser tomada en sentencia susceptible de recurso de apelación.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01604-01. Actor: ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P. Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA Y OTROS.

Este recurso fue rechazado por el Tribunal (...), en el cual nuevamente esta autoridad judicial sostuvo que la decisión de continuar la ejecución no era apelable en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.

(...) Realizadas las anteriores precisiones, la Sala anticipa que amparará los derechos fundamentales de la sociedad actora, toda vez que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en los defectos alegados por la sociedad tutelante al negar el recurso de apelación interpuesto por Atesa contra el auto que rechazó de plano las excepciones de mérito formuladas en el proceso ejecutivo y ordenó continuar la ejecución, como se pasará a explicar.

(...) De conformidad con la regulación del proceso ejecutivo contenida en el C.G.P., la cual resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. ante la inexistencia de una regulación sobre la ejecución judicial de obligaciones en la Ley 1437 de 2011, **una vez se ha notificado el mandamiento ejecutivo el ejecutado tiene la posibilidad de proponer excepciones de mérito como mecanismo de defensa**, caso en el cual deben distinguirse las siguientes situaciones:

- Si el ejecutado presenta oportunamente las excepciones de mérito, el juez deberá adelantar el trámite consagrado en el artículo 443 del C.G.P. para resolverlas (...)

- **En el caso que las excepciones de mérito sean rechazadas de plano, dicho auto es apelable en los términos del numeral 40 del artículo 321 del C.G.P.**

- **Si el ejecutado no propone excepciones de mérito o si no las formula oportunamente, se deberá continuar adelante con la ejecución mediante auto que no admite recursos, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. (...)**

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, la Sala observa que en el auto (...) al estudiar las excepciones de mérito propuestas (...) consideró que éstas no eran procedentes dado que no se enmarcaban en aquéllas previstas en el numeral 20 del artículo 442 del C.G.P., únicas aplicables a los títulos ejecutivos contenidos en actos administrativos según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Es decir **que materialmente la decisión adoptada por la autoridad demandada en esta providencia correspondió a un rechazo de plano de las excepciones debido a su improcedencia.**

Sin embargo, **a pesar de haber rechazado de plano las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada**, por ser improcedentes, **el Tribunal dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.** y ordenó continuar con la ejecución mediante auto no susceptible de recursos, **norma que, como se explicó, únicamente resulta aplicable al supuesto en el cual el ejecutado no propone excepciones o no las formula oportunamente.**

(...) De tal manera que la Sala encuentra configurados los defectos alegados en la solicitud de amparo, dado que **el a quo, al haber rechazado de plano las excepciones de mérito propuestas por la sociedad actora, no podía ordenar la continuación de la ejecución mediante auto no susceptible de recursos con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.; sino que debió haber adoptado dicha decisión mediante un auto apelable, en atención a lo dispuesto en el numeral 40 del artículo 321 del C.G.P.**

Por esa misma razón, la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado erró al "confirmar" el rechazo del recurso de apelación presentado por Atesa contra el auto de 3

de noviembre de 2016 que ordenó el rechazo de plazo de las excepciones de mérito propuestas por dicha parte y continuar la ejecución.

Por lo anterior, **se concluye que** la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, **incurrieron en los defectos alegados en el escrito de tutela al considerar que el auto** de 3 de noviembre de 2016, **que rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por Atesa y decidió continuar con la ejecución, no era apelable de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P., norma que no resultaba aplicable al presente caso (...)** (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Mediante providencia del 29 de enero de 2021³, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, se resuelve un recurso de queja sobre providencia que rechazó por improcedente la apelación en contra de auto que rechazó las excepciones de mérito propuestas en un proceso ejecutivo, indicando:

(...) “...En el caso de que las excepciones de mérito —propuestas oportunamente— sean rechazadas de plano —por ejemplo, al ser catalogadas de ‘improcedentes’— por la autoridad judicial, dicho auto es apelable en los términos del numeral 4° del artículo 321 del CGP; razón por la cual, en esta hipótesis, no es dable aplicar lo previsto por el artículo 440 del CGP, cuyas prescripciones únicamente deben emplearse cuando no se proponen ningún tipo de excepciones, o cuando las mismas se formulan de forma extemporánea.

38. Tal postura, es decir, la de la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que declara improcedentes las excepciones propuestas y las rechaza, también es compartida por este Tribunal⁴. En particular, en el auto de 15 de noviembre de 2018, se evocó el contenido de los artículos 321 —numeral 4°— y 322 —numeral 2°— y se indicó:

“En el sub examine fueron rechazadas de plano por improcedentes las excepciones de “falta de legitimidad en la causa por pasiva o cobro de lo no debido” e “inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible”, así que procedía el recurso de apelación directamente o en subsidio de la reposición. Al optar la parte ejecutada por la primera hipótesis, **resulta clara la viabilidad de la alzada.**

Asimismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 3 de agosto de 2018 (f. 43) y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 8 de agosto del mismo año (f. 44), esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 322 numeral 10 inciso 2o del CGP”.

39. Por lo expuesto, se concluye que la decisión proferida el día 9 de agosto de 2019, por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja (ff. 269-271), en la cual consideró que era improcedente conceder el recurso de apelación en contra del auto que rechazó de plano las excepciones propuestas en el presente proceso ejecutivo, aduciendo que dicha negativa se fundamentaba en el contenido del artículo 440 del CGP, fue claramente errada

³ DEMANDANTE: ANA MARIA SANDOVAL DE RAMOS, DEMANDADO: UGPP, RADICADO:15001-3333-003-2017-00138-02 MG. PONENTE: DR. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

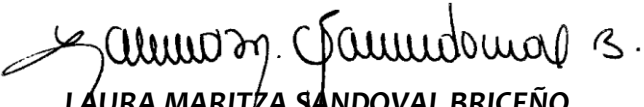
⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Autos de 28 de mayo y 1 de junio de 2018, Magistrado Ponente: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Expedientes N°: 15238-3339-751-2014-00039-01 y 15238-3339-752-2015-00286-02.

y contra legem. Lo anterior, ya que dicha determinación —según se vio— sí era pasible del recurso de apelación que debía concederse ante esta Corporación, según lo previsto por el numeral 4° del artículo 321 ibidem.

40. En consecuencia, al estimarse que la apelación se denegó indebidamente, se dará trámite a la misma y, a continuación, procederá el Despacho a decidirla de plano, ya que el presente asunto no es uno de aquellas que deba ser decido por una de las Salas de este Tribunal. (...)

De conformidad con lo manifestado, solicito muy respetuosamente se sirva **reponer** el auto calendarado del **25 de febrero de 2022**, por medio del cual, entre otros, rechazó por **improcedente el recurso de apelación**, interpuesto contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 y en su lugar, se conceda la alzada interpuesta o en su defecto, se ordene la expedición de las copias de las piezas procesales necesarias para surtirse la queja, conforme lo prevé el Art. 353 del C.G.P.

Del Señor(a) Juez,


LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
C.C. 46.451.568 Duitama
T.P. 139.667 C.S. de la J.